

Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio
C/ Rigoberto Cortejoso, 14-1\ planta
CP.:47014-VALLADOLID-

ASUNTO:

Expte.: 010-23-AALE. Alegaciones al proyecto Planta de producción de biometano a partir de la digestión anaerobia de residuos orgánicos en el término municipal de Castropodame (León), promovido por BIOGÁS CASTROPODAME, S.L.

D/ª _____
_____, mayor de edad, con DNI _____ y
domicilio a efectos de notificaciones en

_____, Código Postal _____, municipio de
_____, ante el órgano al que me dirijo,
comparezco, y **EXPONGO:**

Que, habiendo conocido el anuncio de información pública relativo a la solicitud de autorización ambiental y estudio de impacto ambiental del proyecto de **planta de producción de biometano a partir de la digestión anaerobia de residuos orgánicos, en el término municipal de Castropodame (León), promovido por «Biogás Castropodame, S.L.»**

Y al amparo de lo establecido, entre otras, en las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE),
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente,
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Modificada por Ley 7/2018, de 20 de julio, Ley 33/2015, de 21 de septiembre y Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, entre otras disposiciones,
- Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente,
- Resolución conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española del Cambio Climático de 25 de marzo (BOE 31/03/2021)
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Directiva 2010/75/UE para la prevención y control integrado de emisiones de contaminación industrial.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, que regula el traslado nacional de residuos.

Que, dentro del plazo establecido, a los efectos oportunos y de conformidad con los artículos 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 14 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, EXPONE los siguientes,

MOTIVOS DE ALEGACIÓN

INTRODUCCIÓN:

Desde hace unos años, grupos financieros y empresariales están tomando posiciones para captar fondos públicos y convertir la Transición Ecológica en una nueva oportunidad de negocio, que más bien la acerca a una Transición Energética, pero no ECOLÓGICA, en la que el único objetivo es obtener el mayor beneficio en el menor tiempo posible sin valorar realmente la viabilidad de los proyectos presentados, cocinado al calor de los fondos destinados a los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) en el marco de los fondos Next Generation.

Al mismo tiempo, la proliferación de macroproyectos de energías renovables, su construcción y el de las nuevas infraestructuras que conlleva tal despliegue, está posibilitando la reactivación/crecimiento del sector de las energías fósiles, lo que contradice abiertamente la necesidad de abordar adecuadamente la Transición Ecológica, que requiere superar los discursos centrados en la sustitución de unas tecnologías por otras, como ocurre en este caso.

El caso que nos ocupa se trata de un proyecto injustificado, contrario a los principios de jerarquía, proximidad y autosuficiencia de la Ley de Residuos, que pretende que El Bierzo reciba la basura de no se sabe bien, pues el proyecto no detalla su procedencia. Este y otros **proyectos-vertedero** como el alegado, degradan el medio ambiente y expulsan a vecinos y vecinas de los pueblos, que, contrariamente a lo que aseguran, se acaban vaciando.

El biometano tiene cabida en la transición energética, sin embargo, el "nicho sostenible" es mucho más pequeño del que la industria energética -y, de hecho, muchos responsables políticos- le atribuyen en la actualidad. El uso de diferentes cultivos y residuos para producir biometano suele tener resultados medioambientales inferiores a los de alternativas preferibles como la prevención de los residuos alimentarios, la reducción de la producción y el consumo de carne y la restauración de la naturaleza. La producción de biometano puede desplazar a estas alternativas preferentes.

Además, el biometano es molecularmente idéntico al gas fósil por lo que, debido a que el metano posee un potencial de calentamiento global (GWP) 87 veces superior al del CO₂ en una perspectiva de 20 años, si se fuga a la atmósfera pueden producirse efectos de aumento de impacto de GEI (Gas de Efecto Invernadero). Es por ello especialmente importante asegurar que las condiciones de producción, transporte y utilización de biogás no dejan cabida a fugas de metano. Los casos conocidos de mala gestión, como el de la planta de biometanización de Pinto, cuyo vertedero ha sido identificado por la Agencia Espacial Europea, el 11 de noviembre de 2021, como uno de los dos puntos en Europa con mayor emisión de metano, generan un alto grado de desconfianza sobre estas instalaciones, no exentas de potenciales impactos negativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, resulta preocupante el incremento del objetivo de aumentar la producción de biometano en la Unión Europea de aquí a 2030 hasta los 35 bcm (miles de millones de metros cúbicos). Esto supone multiplicar por 11,5 la producción actual de 3 bcm. Estudios independientes han demostrado que este objetivo no es realista y puede comprometer los objetivos climáticos de la UE.

Peor aún, las políticas de promoción del biometano a menudo pueden crear incentivos perversos que perpetúen y amplíen activamente la producción industrial de carne, desplacen la producción de alimentos y socaven la prevención del desperdicio alimentario. En toda la

Unión Europea, la producción de biometano va en aumento y cuenta con un fuerte apoyo, especialmente financiero. Y en el caso del Estado español, a través de los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia NEXT GENERATION EU. Esta organización reclama el mayor rigor y control en los criterios de sostenibilidad en el uso de las materias primas a la hora de otorgar subvenciones.

Alegación PRIMERA: DEFICIENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE. TRÁMITE NO VÁLIDO.

No se está siguiendo el trámite de información pública según marca la ley y el Ministerio en su Guía para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental (https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/quiaipenero21formatoarticulo25012021_tcm30-522384.pdf):

“Se publicará en el Boletín Oficial de Estado o Diario Oficial correspondiente y en la sede electrónica del órgano sustantivo. Adicionalmente, se publicará en el tablón de edictos y, en su caso, en la página web de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, el órgano sustantivo garantizará la máxima difusión del proyecto y su estudio de impacto ambiental a la ciudadanía de los municipios afectados y colindantes a través de medios electrónicos y otros medios de comunicación como, por ejemplo, anuncios en prensa, reuniones informativas, etc.”

Consta un correo, con fecha 11 de septiembre, a las 9:57, de la funcionaria de la Junta de Castilla y León que atendió nuestra petición, en el que se reconoce que mediante el enlace anunciado no se accede a la documentación y que justo en esos instantes acaba de reparar el error, lo que vulnera el derecho de acceso a dicha información por parte de la ciudadanía.

Alegación SEGUNDA. LA ACTIVIDAD PREVISTA NO DISPONE DE MARCO REGULATORIO.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su Artículo 15: Planes y programas de gestión de residuos.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a las comunidades autónomas, a las entidades locales, a otros ministerios afectados y, cuando proceda, en colaboración con otros Estados miembros, elaborará, de conformidad con esta ley, el Plan estatal marco de gestión de residuos que contendrá el diagnóstico de la situación, la estrategia general y las orientaciones de la política de residuos, así como los objetivos mínimos de recogida separada, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación. La determinación de dichos objetivos mínimos será coherente con la planificación en materia de reducción de emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero y los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra el cambio climático y de reducción de emisiones para la mejora de la calidad del aire.

2. Las comunidades autónomas elaborarán los planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las entidades locales en su caso, de conformidad con esta ley, sus normas de desarrollo y los objetivos y orientaciones del Plan estatal marco.

Los planes autonómicos de gestión contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la preparación para la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos para estas operaciones de gestión y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en esta ley, en las demás normas y planes en materia de residuos y en otras normas ambientales.

Cabe recordar que, en estos momentos, la Consejería de Medio Ambiente está tramitando el Plan Regional de Biogás para Castilla y León 2024-2034 (Expte. EAEO/2024/009) en el cual debería enmarcarse este proyecto. Para demostrar que dicho plan sirve como instrumento de ordenación y regulación y no como mera disculpa para legitimar hechos consumados, entendemos que se debería suspender la tramitación de los procedimientos de autorización ambiental iniciados, al menos hasta la aprobación del Plan.

El borrador del Plan asegura que la producción total de materia prima disponible (deyecciones ganaderas; residuos de la agroindustria cárnica, láctea y hortofrutícola; lodos de EDAR; restos

de cultivos herbáceos; subproductos SANDACH; y biorresiduos domésticos) es de 31.729.293 t/año, de las cuales más de la mitad son deyecciones ganaderas.

Sin embargo, no se analizan los impactos de la actividad ganadera teniendo en cuenta el ciclo de vida completo de la actividad, y sus costes ambientales y sociales. Tampoco se tiene en cuenta que la utilización de las materias primas para la producción de biogás ha de estar supeditada al principio de jerarquía del tratamiento de los residuos y, además, se deberían introducir criterios de sostenibilidad significativos para tener garantías de que solo se incentive la producción de biogás con desechos y residuos que no tengan otros usos preferentes.

En términos generales, los análisis realizados por asociaciones de la entidad de **Ecologistas en Acción** priorizan el compostaje aerobio sobre la digestión anaerobia (cara y tecnológicamente compleja) como procedimiento más adecuado de gestión de los biorresiduos. En sus valoraciones, ponen de relieve, asimismo, las **carencias** de este Plan Regional de Biogás para Castilla y León 2024-2034 que, a su vez se repiten en todos y cada uno de los proyectos presentados:

En cuanto a las materias primas:

-Datos exhaustivos por provincia que determinen la producción de cada fracción de materia prima; con relación de todas las fuentes, y muy especialmente de todas las explotaciones ganaderas industriales en funcionamiento, en proyecto, así como las ampliaciones previstas de dichas explotaciones.

-Datos concretos que justifiquen la disponibilidad de cada fracción de materia prima después de aplicar las previsiones de gestión preferente, de acuerdo con la jerarquía de tratamiento legalmente establecida, incluyendo en primer lugar previsiones de reducción en la generación. Al respecto, es inadmisibles partir de un mero porcentaje (30% del total estimado) para plantear el despliegue de 63 plantas, de las cuales ya se están tramitando entre 38 y 45 proyectos entre las que se encuentra la alegada.

En cuanto a los criterios técnicos de los proyectos:

-Obligar al autoconsumo del biogás para la generación de toda la energía (eléctrica y térmica) que requieran las plantas de biometano.

- Priorizar la inyección de biometano en las redes de distribución de gas de manera que el consumidor final se encuentre en un radio de 100km para favorecer el consumo local.

-Limitar la capacidad máxima de producción de biogás para minimizar potenciales impactos negativos (como por ejemplo el riesgo de explosiones); teniendo en cuenta que la capacidad media de tratamiento que se propone (150.000t/año) sólo sería viable con el residuo en proximidad.

-Exigir la aplicación de las MTD de desodorización en las distintas fases del proceso: transporte, almacenamiento, digestión,

-Establecer en las AAI mecanismos de control de la calidad del digestato (Reglamento UE 2019/1009) y planes de distribución del mismo como fertilizante.

En cuanto a los criterios de ubicación:

-Identificar, en cada provincia, los suelos industriales vacantes que podrían albergar plantas de biometano.

-Ubicar las plantas a sotavento de las poblaciones más cercanas, según la dirección de los vientos dominantes.

-Prohibir el trasiego de los camiones que transportan la materia prima a través de los pueblos.

-Garantizar la protección de la naturaleza y el medio ambiente eliminando expresamente la ubicación en:

- La RN 2000.
- Las zonas inundables, sea cual sea la probabilidad de inundación.
- Todos los cauces y masas de agua del Dominio Público Hidráulico, aunque no sean permanentes.
- El suelo rústico que cuente con algún tipo de protección.
- Finalmente y como aspecto más relevante, dado que un proyecto de estas características va a modificar la forma de vida escogida por las personas del entorno, **no conceder autorizaciones en ubicaciones en las que la población no acepte dicha industria.**

Siendo necesaria la planificación de la industria del biometano, planes como el de Castilla y León 2024-2034, tendrán que demostrar que se ajustan al “nicho sostenible” de esta Comunidad en términos de escala, tipo de materia prima e incentivos económicos adecuados, de manera que la producción de biometano no socave alternativas ambientalmente preferentes en la gestión de los biorresiduos.

Alegación TERCERA: VULNERACIÓN DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL CON UN DEFICIENTE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

No se encuentra en el Estudio de impacto ambiental los siguientes requisitos que marca la Ley 9/2018, de 5 de diciembre y Real Decreto-ley 23/2020), que en su artículo 35 especifica el contenido mínimo de un Estudio de Impacto Ambiental:

a) Descripción general del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto; y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos generados y emisiones de materia o energía resultantes. (...)

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.(...) Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

e) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y el paisaje.

f) Programa de vigilancia ambiental.

Tampoco se realiza un análisis serio de alternativas como marca dicha Ley, en su Artículo 5. 2.

c) “Estudio ambiental estratégico”: estudio elaborado por el promotor que, siendo parte integrante del plan o programa, identifica, describe y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

ANEXO

2. Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.b) que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.

a) Un examen multicriterio, estudiado por el promotor, de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, y sean relevantes para el proyecto, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables para el proyecto propuesto y sus características específicas;

y una justificación de la solución propuesta, incluida una comparación de los efectos medioambientales, que tendrá en cuenta diversos criterios, como el económico y el funcional, y entre los que se incluirá una comparación de los efectos medioambientales. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio, donde se tenga en cuenta, no sólo aspectos económicos, sino también los de carácter social y ambiental.

b) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

c) Respecto a la alternativa 0, o de no actuación, se realizará una descripción de los aspectos pertinentes de la situación actual del medio ambiente (hipótesis de referencia), y una presentación de su evolución probable en caso de no realización del proyecto, en la medida en que los cambios naturales con respecto a la hipótesis de referencia puedan evaluarse mediante un esfuerzo razonable, de acuerdo a la disponibilidad de información medioambiental y los conocimientos científicos.

3. Inventario ambiental, y descripción de los procesos e interacciones ecológicas o ambientales claves.

a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales, antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

b) Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto: la población, la salud humana, la biodiversidad (por ejemplo, la fauna y la flora), la tierra (por ejemplo, ocupación del terreno), la geodiversidad, el suelo (por ejemplo, materia orgánica, erosión, compactación y sellado), el subsuelo, el agua (por ejemplo, modificaciones hidromorfológicas, cantidad y calidad), el medio marino, el aire, el clima (por ejemplo, emisiones de gases de efecto invernadero, impactos significativos para la adaptación), el cambio climático, los bienes materiales, el patrimonio cultural, así como los aspectos arquitectónicos y arqueológicos, el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, y la interacción entre todos los factores mencionados.

En su caso, para las masas de agua afectadas se establecerá: su naturaleza, caracterización del estado, presiones, impactos y objetivos ambientales asignados por la planificación hidrológica.

c) Descripción de las interacciones ecológicas claves, y su justificación.

d) Delimitación y descripción cartografiada del territorio afectado por el proyecto, para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

e) Estudio comparativo de la situación ambiental actual, con la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

f) Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta, en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

4. Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta, como en sus alternativas.

a) Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los efectos significativos previsibles, de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el apartado 3 para cada alternativa examinada. En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los impactos del proyecto.

b) Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones, entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto. Entre las acciones a estudiar figurarán las siguientes:

1.º La construcción y existencia del proyecto, incluidas, cuando proceda, las obras de demolición.

2.º El uso de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad (recursos naturales), teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad sostenible de tales recursos.

3.º La emisión de contaminantes, ruido, vibración, luz, calor y radiación, la creación de molestias y la eliminación y recuperación de residuos.

4.º Los riesgos para la salud humana, el patrimonio cultural o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes o catástrofes).

5.º La acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes relacionados con zonas de importancia medioambiental especial, que podrían verse afectadas o el uso de los recursos naturales.

6.º El impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la vulnerabilidad del proyecto con respecto al cambio climático).

La descripción de los posibles efectos significativos con respecto a los factores mencionados en el artículo 35.1, debe abarcar los efectos directos y los efectos indirectos, secundarios, acumulativos, transfronterizos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos del proyecto. Esta descripción, debe tener en cuenta los objetivos de protección medioambiental establecidos a nivel de la Unión o de los Estados miembros, y significativos para el proyecto.

En su caso, se deberán estudiar las repercusiones del proyecto sobre los diferentes elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

La descripción de los métodos de previsión o de los datos utilizados para definir y evaluar los efectos significativos en el medio ambiente, incluidos detalles sobre dificultades (por ejemplo, deficiencias técnicas o falta de conocimientos) a las que se ha tenido que hacer frente al recopilar la información, y las principales incertidumbres que conllevan.

c) La cuantificación de los efectos significativos de un plan, programa o proyecto sobre el medio ambiente consistirá en la identificación y descripción, mediante datos mensurables, de las variaciones previstas de los hábitats y de las especies afectadas, como consecuencia del desarrollo del plan o programa, o por la ejecución del proyecto. Se medirán en particular las variaciones previstas en:

1.º Superficie del hábitat o tamaño de la población afectada, directa o indirectamente, a través de las cadenas tróficas, o de los vectores ambientales, en concreto, flujos de agua, residuos, energía o atmosféricos, suelo, ribera del mar y de las rías. Para ello se utilizarán unidades biofísicas del hábitat o especie afectadas.

2.º La intensidad del impacto con indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente, en términos de porcentaje, las variaciones de calidad experimentadas por los hábitats y especies afectados.

3.º La duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el impacto ocasionará sobre el hábitat y especies.

4.º La abundancia o número de individuos, su densidad o la extensión de su zona de presencia.

5.º La diversidad ecológica medida, al menos, como número de especies, o como descripción de su abundancia relativa.

6.º La rareza de la especie o del hábitat (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario), así como su grado de amenaza.

7.º La variación y cambios que vayan a experimentar, entre otros, los siguientes parámetros del hábitat y especie afectado: el estado de conservación, el estado ecológico cuantitativo, la integridad física, y la estructura y función.

d) Valoración. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean, como consecuencia de la ejecución del proyecto. Se jerarquizarán los impactos ambientales, identificados y valorados, para conocer su importancia relativa.

Las alternativas no se han comparado entre sí en criterios suficientes y adecuados. De hecho, la alternativa 0 no se ha comparado realmente con las otras dos y las otras dos alternativas están demasiado próximas como para suponer una alternativa ambiental.

No se compara la calidad del aire y lo que cada alternativa va a suponer sobre la alternativa cero ni la calidad del agua, ni la flora, ni el ruido, etcétera. Invalidando con esto el análisis de alternativas que prescribe la ley de evaluación ambiental.

La promotora ha decidido de manera escasamente objetiva que el inventario ambiental debe corresponder a una envolvente de 5 km de radio alrededor del emplazamiento, sin justificar los motivos de tal decisión.

Tampoco se ha tenido en cuenta los imprescindibles análisis que ya pone de relieve Ecologistas en Acción en relación al Plan Regional de Biogás 2024-2034, que serían de gran utilidad para valorar con propiedad la necesidad de implantar el proyecto.

Alegación CUARTA. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

Los habitantes de las poblaciones más cercanas a la planta de biogás tienen un proyecto vital que ahora puede verse truncado. La situación propuesta de la planta es incompatible con una calidad de vida digna de los ciudadanos en un *“medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”* (art. 45.1 Constitución Española). Puede producir, además, problemas de salud a numerosos ciudadanos (insomnio, depresión, afecciones respiratorias), especialmente a las personas vulnerables. Además, desde una perspectiva económica, la implantación de esta industria produce la pérdida de atractivo de los municipios desde un punto de vista residencial y laboral. El Proyecto presentado revela la incompatibilidad de éste con dos derechos fundamentales protegidos al más alto nivel de nuestro sistema jurídico: el derecho fundamental *“a la vida privada y familiar”* (art. 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos) y el *“derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”* (art. 45.1 de la Constitución Española, en lo sucesivo, CE). Todo ello, en estrecha relación con el *“derecho a la salud”* (43.1 CE). Respecto de todos ellos, *“los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”* (45.2 CE). Por todo ello, los poderes públicos tienen la obligación de adoptar las medidas preventivas oportunas al respecto.

Cabe apelar a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acerca de la inviolabilidad del domicilio.

Nos centramos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): “Derecho al respeto a la vida privada y familiar:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

Este artículo reviste una enorme importancia, pues es el que ha utilizado reiteradamente el TEDH para “ecologizar” el CEDH. Extiende el concepto de “domicilio”, de modo que por él entiende no solo el espacio físico, sino también el derecho a disfrutarlo sin injerencias externas. La extensión va más allá, en tanto que la violación de dicho derecho incluye tanto los ataques materiales (por ejemplo, la entrada no autorizada en una vivienda) como inmateriales (por ejemplo, los ruidos, los malos olores, los gases tóxicos, el deterioro del medio ambiente... que acosan la vivienda).

España cuenta con una colección de sentencias desfavorables del TEDH sobre este particular, que arranca con la sentencia sobre el caso López Ostra contra España, de 1994. Aquí se dirimía justamente un conflicto entre la señora López Ostra y la instalación de una depuradora de aguas y residuos químicos en el municipio murciano de Lorca. Aquella desprendía sulfuro de hidrógeno (mismo componente que emiten las plantas compostadoras de residuos orgánicos para biometano) que causaba olores nauseabundos y ponía en peligro la salud de las personas que residían en las proximidades. El Tribunal estimó que las emisiones suponían una intromisión intolerable en el domicilio contraria al artículo 8 del CEDH.

A tenor de las sentencias del TEDH, el artículo 8 se ve vulnerado cuando concurren dos elementos en la injerencia: el efecto dañino directo e inmediato y la gravedad medida por la duración y la intensidad. Los ruidos, los malos olores, las molestias... que se derivan de

actividades como las VUT, las cocinas industriales, la concentración de actividades de ocio nocturno... son impactos directos, duraderos e intensos.

Como no podía ser de otra manera, las sentencias del TEDH han dejado su huella sobre las resoluciones de los tribunales españoles. En particular, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias (STC 119/2001) dice:

"... este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

... debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

... el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)".

La parte segunda del citado artículo pondera, además, antes de condenar la injerencia, si es inevitable, si hay intereses generales superiores a los de los/as afectados/as, qué bienes públicos están en juego. La práctica del TEDH muestra que éste al evaluar la situación considera el hecho de que exista o no regulación sobre la materia y que la administración responsable haya hecho algo para remediar o mitigar el daño.

En conclusión, es claro que la planta de biometanización colisiona con el artículo 8 del CEDH. La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, mientras que los de propiedad y libre empresa no lo son.

Solo resta añadir que esta doctrina acerca de la inviolabilidad del domicilio supone y debe suponer, para los poderes públicos, una doble lectura: a) están obligados a no hacer cosas que supongan injerencia y b) lo están igualmente a evitar que otros particulares lo hagan. Es una lectura imperativa: obligación de <<no hacer>> y obligación de <<hacer>>.

Otro argumento que se esgrime contra la regulación de determinados usos y prácticas lucrativas es la Directiva Europea sobre la liberalización de los servicios. Ésta fue transpuesta a la legislación española en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Pues bien, ni la Directiva ni la Ley impiden establecer normas regulatorias de las actividades. Exigen, eso sí, que las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites cuando se establezcan no sean discriminatorias, estén justificadas por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionadas. En particular, el artículo 4 de la Directiva (reproducido literalmente en el artículo 3 de la Ley 17/2009) define:

"<<razón imperiosa de interés general>>, razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".

Por lo demás, el daño causado sobre el vecindario afecta también al derecho a la propiedad, toda vez que suponen una depreciación en el mercado de las viviendas.

Como no podía ser de otra manera, las sentencias del TEDH han dejado su huella sobre las resoluciones de los tribunales españoles. En particular, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias (STC 119/2001) dice:

“... este mismo Tribunal ha identificado como “domicilio inviolable” el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima.

Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.... debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

*... el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental *...+ ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. Deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.*

Por ello, la ubicación de la planta de biogás proyectada, por su cercanía a varias poblaciones, no permitiría poder cumplir los derechos fundamentales enumerados

Alegación QUINTA: NO HA LUGAR PARA EL USO EXCEPCIONAL DE LAS FINCAS CALIFICADAS COMO SUELO RÚSTICO.

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León establece la especial protección que merece el suelo rústico (Artículo 23 y siguientes). En su preámbulo se recoge el espíritu de la ley respecto a lo cual podemos citar textualmente:

“Además, aun admitiendo que el territorio se ha configurado históricamente como resultado de complejos procesos sociales, resulta hoy difícil aceptar que su articulación continúe derivándose de la yuxtaposición aleatoria de actuaciones sectoriales y locales que, aunque puedan ser coherentes en sí mismas, carecen de un marco de referencia global. No obstante, estas limitaciones se ven compensadas por valores endógenos como la riqueza de sus espacios naturales y de su patrimonio cultural, lo que permite apoyar en ellos la ordenación territorial de Castilla y León, frente a la usual concepción economicista orientada a la simple distribución de las actividades económicas en el espacio. II. La Ordenación del Territorio ha sido definida en la Carta Europea de 1983 como «la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad», teniendo como objetivos: El desarrollo socioeconómico equilibrado y sostenible; la mejora de la calidad de vida de la población, a través de su acceso al uso de los servicios e infraestructuras públicas y del patrimonio natural y cultural; la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, de forma compatible con la satisfacción de las necesidades crecientes de recursos, así como con el respeto a las peculiaridades locales; y la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos aceptables o a fomentar para cada tipo de suelo, la creación de las adecuadas redes de infraestructuras e incluso el fomento de las actuaciones que mejor persigan el fortalecimiento del espíritu comunitario.”

Por su parte, el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, desarrolla normativamente todos los aspectos de la regulación de la especial protección que merece el suelo rústico. Según este Decreto, para que en un suelo rústico resulten autorizables los usos no recogidos en su régimen general (**Artículo 56. Derechos ordinarios en suelo rústico.**

“Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.”).

debe necesariamente motivarse que se cumple con el mandato de la normativa que pone como condiciones en el Art 57 del citado Reglamento:

- “atendiendo a su interés público”,
- “conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos”,
- “compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial vinculados a la utilización racional de los recursos naturales”

Estos derechos o usos excepcionales autorizables vienen definidos en el Art 57 en unos epígrafes en los que se abunda en lo que puede considerarse de interés público respecto al uso industrial que supone la instalación:

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1.º Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2.º Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

3.º Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

4.º Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

Para utilizar las fincas señaladas en el proyecto es necesario justificar que se cumplen los prerequisites citados para usos excepcionales y sólo así ese uso podría ser autorizable, y éstos recapitulando son:

1. Interés público

- 1.º Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.
- 2.º Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.
- 3.º Por estar vinculados a la producción agropecuaria.
- 4.º Por la conveniencia de regularizar y consolidar los asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.

2. Conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos

3. Compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial vinculados a la utilización racional de los recursos naturales”

Ha de motivarse entonces en la documentación para la tramitación de esta modificación puntual, que se aportan garantías de cumplimiento del interés público, de la conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y de la compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, ya que son requisitos que necesariamente han de darse para poder hacer autorizable un uso distinto de los que vienen recogidos en su régimen general.

Por otro lado, según el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima lo indicado para la implantación de las energías renovables es designar el suelo idóneo. El PNIEC y su Declaración Ambiental Estratégica, señalan como forma ordenada de instalación de estos complejos de producción de energía renovable, el calificar suelo industrial apto a tal fin, justificando el interés general, en vez de acudir a la herramienta de uso excepcional, que está prevista, como su nombre indica, para un uso excepcional y de escasa entidad, y no para un uso industrial masivo. Así dicha Declaración Ambiental Estratégica considera fundamental la participación ciudadana y establece que lo indicado es:

- “su integración en espacios urbanos e industriales; la optimización de instalaciones ya existentes gracias a los avances tecnológicos; por la integración ambiental y territorial mediante la implementación de

medidas específicas para la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad y por el aumento de la participación pública”

- “El despliegue de instalaciones de energías renovables en el territorio se realizará preferentemente sobre suelos degradados y poco aptos para el cultivo, preservándose de su ocupación los suelos con buena capacidad agrológica, así como los lugares de interés geológico.”

- “Se evitará el trazado de líneas eléctricas por zonas de alto valor ornitológico y forestal, y en las proximidades de masa de agua que son utilizadas por avifauna (marjales, humedales, lagunas, embalses, etc.).”

- “En la ocupación de montes de utilidad pública por instalaciones de energía renovable se deberá justificar la compatibilidad del nuevo uso industrial con el mantenimiento de las funciones del monte que han motivado su declaración (defensa frente inundaciones, regulación del régimen hidrológico, uso recreativo, conservación de la naturaleza, paisaje, etc.).”

- “Se recomienda a nivel estratégico profundizar en el estudio del impacto que sobre los territorios y la población puede producir el cambio del modelo productivo derivado del despliegue de energías renovables y el abandono de los aprovechamientos tradicionales que puede provocar un efecto acumulativo sobre el desempleo rural y la despoblación.”

Y en relación a esto último, debe tenerse en cuenta el reconocimiento de las montañas de León como SIPAM, que se describe a continuación.

Así mismo la implantación de renovables debe hacerse de manera dimensionada ya que planificar significa tener en cuenta las necesidades que se van a cubrir y el destino de los usos de suelos protegidos que requieren para usos excepcionales justificar el interés general con las condiciones de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que señala la jurisprudencia.

Alegación SEXTA: INCUMPLE LA NORMATIVA URBANÍSTICA.

No se aporta proyecto básico solvente pues no consta avance de presupuesto y no hay planos suficientes que describan las características generales (formales, constructivas y funcionales) de las obras (Art. 12. 1 a) RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Tampoco se encuentra el informe acreditativo de la compatibilidad urbanística del proyecto (Art.12. 1 b).

La ubicación escogida por el promotor está inmersa en un proceso de Concentración Parcelaria. Recordemos que dicho concepto hace referencia a un procedimiento técnico y jurídico que reordena la propiedad rústica de un determinado conjunto de parcelas permitiendo la agrupación de las superficies aportadas en nuevas fincas de reemplazo de mayor extensión para facilitar su cultivo y desarrollo agrario. El proyecto planteado es totalmente contrario a la razón de ser de la concentración parcelaria que se lleva desarrollando desde hace varios años en la ubicación escogida.

Por otra parte, la industria proyectada pretende ubicarse en Suelo No Urbanizable ó Rústico Sin Protección Especial (S.N.U.) de Régimen Normal, siendo de aplicación las normas Subsidiarias del Municipio de Castropodame, que en su título IV. Normas Específicas en el Suelo No Urbanizable, establece en sus artículo 242 y siguientes que la ocupación máxima del suelo no será superior al 10%, o que la edificabilidad máxima será de 0,20, aspectos sobradamente superados en la documentación aportada por la promotora, con lo que no se cumplen los requisitos exigidos en dicha normativa, como se indica en el documento de Solicitud de AAI, en su epígrafe 4, EMPLAZAMIENTO:

La superficie total de las parcelas es, según la nueva concentración parcelaria, 70.174 m2 de los cuales las instalaciones ocupan una superficie de 37.094,75 m2

Alegación SÉPTIMA: AFECCIÓN AL TERRITORIO SIPAM DE LA FAO (SISTEMAS DE IMPORTANCIA EN EL PATRIMONIO AGRÍCOLA MUNDIAL).

En 2022, la FAO declaró el Sistema Agrosilvopastoril Montañas de León “territorio SIPAM” (Sistemas de Importancia del Patrimonio Agrario Mundial). Reconoce estos espacios como importancia mundial, únicos en su singularidad y diferenciados del resto, que destacan por sus extraordinarios valores agronómicos, agroalimentarios, paisajísticos, culturales y antropológicos. Son territorios y sistemas alimentarios triplemente sostenibles desde una óptica medioambiental, social y económica, y garantes de los ODS de la Agenda 2030. En este caso, se trata de un sistema absolutamente único por su enorme extensión: 10.000 Km², el tercero más grande del mundo, después del Masái Mara y el Yucatán, y ocupa todo el territorio montañoso de León; 2/3 de su superficie.

El reconocimiento otorgado por la FAO a las Montañas de León, espacio que incluye a toda la comarca berciana, como Sistema de Importancia en el Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM), es una de las herramientas más útiles para comprender la singularidad del espacio en el que se pretende ubicar este proyecto. El SIPAM implica la protección de sus paisajes, así como un modo de habitar el territorio mediante un uso sostenible ganadero, forestal y agrícola.

El exclusivo reconocimiento otorgado por la FAO, equiparable a una declaración de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO, pone en valor paisajes naturales impresionantes, y prácticas agrícolas que generan medios de vida en áreas rurales al tiempo que combinan biodiversidad, ecosistemas resilientes y tradición e innovación de una manera única. Espacios únicos que destacan por sus valores paisajísticos, agronómicos, culturales y antropológicos.

Sin embargo, impulsar la producción de biometano a través de incentivos económicos, abre la puerta al lavado verde de la ganadería industrial, en vez de centrarse en el desarrollo de la producción extensiva agroganadera, en vez de centrarse en el desarrollo de la producción extensiva agroganadera, menos intensiva en insumos externos e impactos ambientales y más acoplada al territorio y el funcionamiento de los ecosistemas, que es uno de los pilares sobre los que se asienta el SIPAM Montañas de León.

Por otra parte, la Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico Abano de 76,5 MW, y su infraestructura de evacuación, en Pola de Gordón, Matallana de Torío, Vegacervera, Valdepiélagos y La Robla (León)» reconoce por primera vez el Sistema de Importancia en el Patrimonio Agrícola Mundial a la hora de no conceder un el proyecto energético mencionado:

“(…) La Dirección de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León indica (...) Este organismo destaca que el Sistema Agrosilvopastoril de las Montañas de León, conocido como SIPAM Montañas de León es reconocido como Sistema importante del Patrimonio Agrícola Mundial por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en noviembre de 2022. Por lo que, considera que la implantación del parque eólico Abano es perjudicial para el mantenimiento de los valores humanos y naturales que han llevado a dotar a este territorio de un reconocimiento a nivel mundial por la FAO.

Una decisión contraria implicaría conculcar el principio de la arbitrariedad de las Administraciones Públicas dado que, la Resolución mencionada ha sido considerada para DENEGAR una Declaración de Impacto Ambiental favorable.

Alegación OCTAVA: AFECCIONES A LA HIDROGEOLOGÍA Hidrogeología del emplazamiento seleccionado.

En cuanto a los aspectos hidrogeológicos, remarcar que la hidrogeología del terreno puede verse alterada muy negativamente por el proyecto mediante fugas o derrames en el terreno de los desechos biológicos utilizados para generar biogás, destaca de manera importante y alarmante la ausencia de medidas preventivas y correctoras “concretas” que deberían estar descritas, enumeradas y posicionadas en planimetría en los espacios proyectados según sus diferentes usos y procesos.

Estas medidas son de obligado cumplimiento con relación ya que bajo la parcela seleccionada se encuentra la balsa de agua subterránea denominada por la confederación hidrográfica del

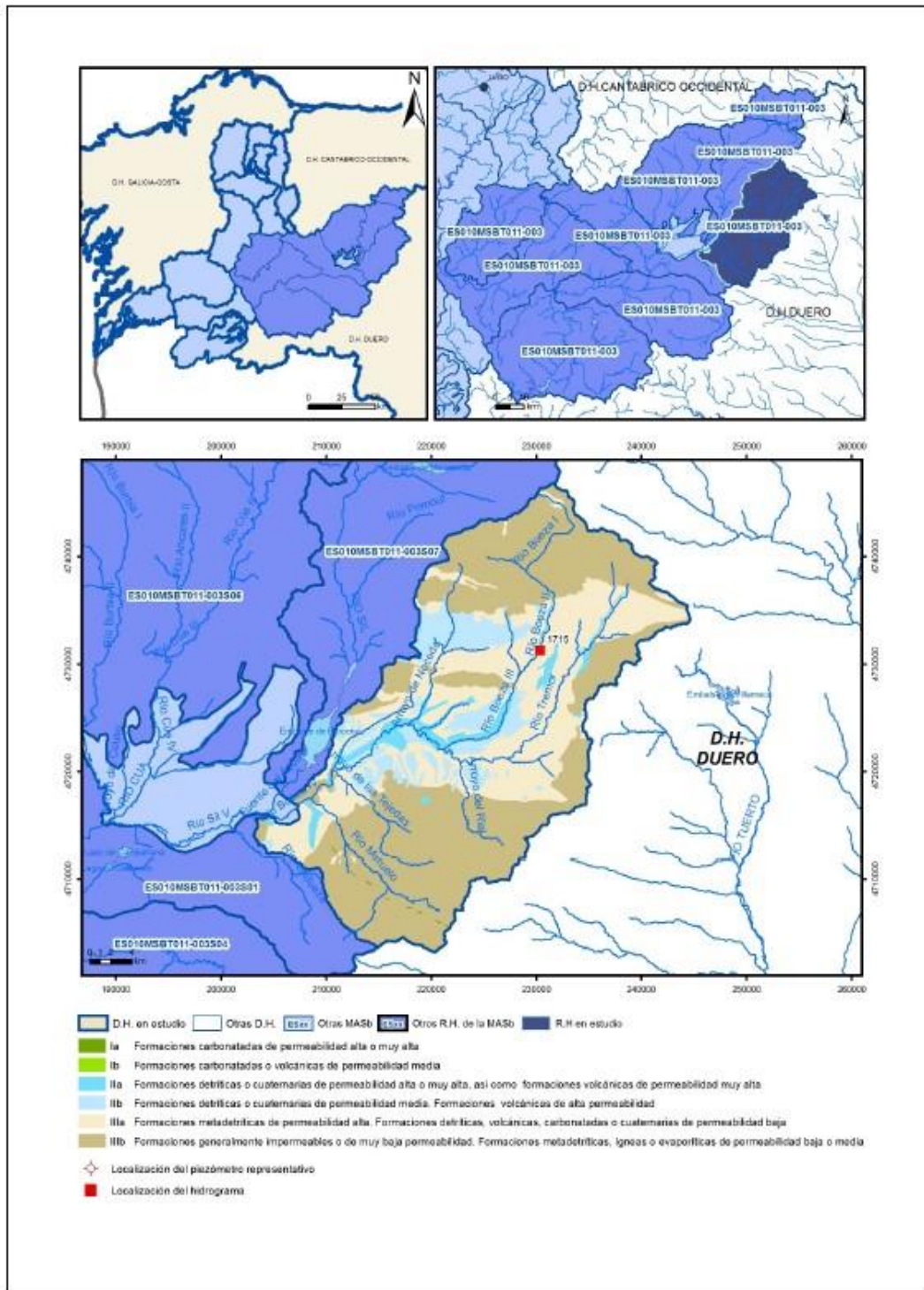
Sil, “Boeza (ES010MSBT011-021)”. Extraído de: -Recogida en las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. (Memoria resumen para Identificación y caracterización de la interrelación que se presenta entre aguas subterráneas, cursos fluviales, descargas por manantiales, zonas húmedas y otros ecosistemas naturales de especial interés hídrico. Demarcación Hidrográfica 011 Miño-Sil) IGME, Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Dentro de esta denominación, el IGME en el trabajo publicado como - ENCOMIENDA DE GESTIÓN PARA DESARROLLAR DIVERSOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL INVENTARIO DE RECURSOS HÍDRICOS SUBTERRÁNEOS Y CON LA CARACTERIZACIÓN DE ACUÍFEROS COMPARTIDOS ENTRE DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS, fichas de datos de los recintos hidrogeológicos de la demarcación hidrográfica de Miño-Sil para su implementación en el modelo simpa (IGME septiembre 2019)-, designa un subnúmero de catálogo para definir y caracterizar la balsa de agua en cuestión, renumerándola como Boeza ES010MSBT011-003S08 y caracterizándola como sigue a continuación: -La bolsa hidrogeológica Boeza ES010MSBT011-003S08 está catalogada hidrológicamente con Caracterización H1 que son aquellos terrenos que se “...corresponden a formaciones geológicas permeables que se encuentran saturadas de agua hasta un determinado nivel que se denomina superficie freática”. También describe el IGME en este tipo de caracterización hidrológica lo siguiente: “..en H1 la recarga directa por agua de lluvia tendrá lugar sobre una amplia extensión de la superficie del recinto, aunque los porcentajes de infiltración pueden tener una repartición espacial diferente, dependiendo por un lado de la cuantía y distribución espacial y temporal de la precipitación y la temperatura, y por otro de las características edáficas del suelo, de la vegetación que se desarrolla sobre el mismo, de la pendiente del terreno o de su litología”.-

Después de lo expuesto es importante recordar que en las prospecciones realizadas por los promotores se ha encontrado el agua del freático a 5 metros de profundidad.

ES010MSBT011-003S08

Boeza



Alegación NOVENA: AFECCIONES A LAS CAPTACIONES DE AGUA.

La captación de agua potable de Villaverde de los Cestos tiene un pozo para situaciones de sequía en los que la toma de agua habitual no es suficiente. Esta boca del pozo de agua potable de Villaverde de los Cestos está ubicada a 800m de la planta y a 10m por debajo. El río Boeza está a 230m de la planta. La zona de humedal está a 180m de la planta. Acequias de riego propiedad de la Comunidad de Regantes de Villaverde de los Cestos están a 160m. La acometida de agua de la Comunidad de regantes de Almazcara está a 600m...

Existe el riesgo de contaminación de las aguas y los terrenos de cultivo con nitratos, metales pesados, microorganismos y los fármacos que se administran a los animales, la ocupación de grandes extensiones de suelo fértil, el consumo de grandes cantidades de agua.

En relación al RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por lo que se acuerda el texto refundido de la Ley de Aguas, establece un marco regulatorio que debe respetarse para evitar que la ciudadanía sufra las consecuencias que podría tener una inadecuada gestión del agua, .

Art. 103. Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

A pesar de no haber sido solicitado VERTIDO por parte de la empresa, el citado RD establece como tal, en su artículo 100, aquellos que se realicen de manera indirecta, sea cual sea el método empleado. Existen motivos suficientes para considerar que hay riesgo de afecciones a las aguas de la zona por filtraciones, rebose, lixiviados, repises, movimientos sísmicos, pluviosidad abundante...

Por otro lado, en el Artículo 47. *Obligaciones de los predios inferiores.*

- 1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.*
- 2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.*

El predio superior, en este caso, sería la planta proyectada, siendo el predio inferior la Comunidad de Regantes, cuyas aguas se verían alteradas de forma artificial, previsiblemente, por la instalación.

En otro apartado del mencionado RD 1/2001 se establece la obligación de las administraciones de proteger la calidad de las aguas, impidiendo la acumulación de compuestos tóxicos y peligrosos que puedan pasar al agua subterránea (Art, 92), estando prohibidas aquellas actuaciones definidas en el Art 97m que, en su apartado C *prohibido el ejercicio de actividades dentro del perímetro de protección, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.*

Alegación DÉCIMA: NO APORTA INFORMACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MATERIA PRIMA E INCUMPLE LA LEY 7/2022, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

El proyecto solo enumera y cuantifica en términos generales el tipo de biorresiduos que va a utilizar con una capacidad máxima de tratamiento de 200.000 toneladas anuales, pero no proporciona información adecuada de su procedencia.

El proyecto tendría que aportar documentación precisa de acuerdos preliminares con las explotaciones ganaderas con las que se haya establecido o vaya a establecer algún convenio, sin embargo, no lo hace. Cabe destacar que actualmente, no existe ninguna macrogranja en el Bierzo, por lo que la materia prima debería viajar decenas de kms hasta la planta.

Esto significa que el proyecto de la planta incumple los principios de autosuficiencia, proximidad y jerarquía que señala la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su

Artículo 9. Autosuficiencia y proximidad.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las comunidades autónomas y, si fuera necesario, en colaboración con otros Estados miembros, adoptarán las medidas adecuadas, sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, para establecer una red estatal integrada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos domésticos mezclados (fracción resto), incluso cuando la recogida también abarque residuos similares procedentes de otros productores, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, observarán los principios de proximidad y autosuficiencia en los casos mencionados.

Para proteger esta red, se podrán limitar los traslados de residuos conforme a lo establecido en el artículo 32.3.

2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.

3. Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos.

Alegación UNDÉCIMA: NO DESCRIBE CUÁL SERÁ EL DESTINO DEL DIGESTATO.

La economía circular que se pretende no se justifica debidamente ya que el “Plan de Valorización Agrícola” no proporciona documentación alguna de los propietarios de las tierras de cultivo en las que se va a utilizar el producto final como fertilizante.

No se especifica el posible destino del digestato producido. Se estima la producción anual de más de 178.000 toneladas. Su valorización agronómica mediante compostaje aerobio podría dar lugar a aproximadamente 100.000 toneladas de biodigestado compostado.

En el caso de que este material venga procesado en las inmediaciones de la planta podría incrementar significativamente el nivel de emisiones y de impactos de la actividad.

Dependiendo del tipo de residuos procesados su utilización podría verse limitada o incluso no autorizada para la agricultura, por su contenido en contaminantes. En todos los casos no hay demanda en el Bierzo para tales cantidades y su cesión gratuita a los agricultores está expresamente prohibida. Esto quiere decir que con toda probabilidad el digestato no vendría transformado in situ sino sería entregado a un gestor para su tratamiento. De esta manera habría un incremento del tráfico rodado de unos 20-30 camiones diarios.

Alegación DUODÉCIMA: DEFICIENTE ESTUDIO DE AFECCIÓN A LAS POBLACIONES.

El proyecto planteado busca la construcción de una planta de digestión anaeróbica y generación de biometano, que procesará hasta 200.000 toneladas anuales de residuos orgánicos y material SANDACH (subproductos animales no destinados al consumo humano).

Durante la combustión de materia orgánica, es común la emisión de una serie de compuestos potencialmente peligrosos, entre los que destacan los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), las aminas heterocíclicas (AHs) y los radicales libres, así como metano, CO₂ y sulfuro de hidrógeno que, en contacto con vapor de agua genera ácido sulfúrico, un producto

altamente corrosivo. Estos compuestos, tal como se ha demostrado en estudios científicos, tienen un impacto negativo en la calidad del aire y poseen un potencial cancerígeno considerable, representando un riesgo para la salud pública y el medio ambiente.

A pesar de las medidas de control previstas, los escapes y fugas de metano no son descartables, lo que generará un grave problema ambiental similar al observado en plantas en funcionamiento como la de Pinto, en Madrid.

En este tipo de plantas se producen malos olores que pueden alcanzar poblaciones alejadas, y que llegan a provocar la despoblación de algunas zonas. Los olores desagradables asociados con las plantas de biogás provienen principalmente de dos fuentes: los propios desechos orgánicos y el proceso de digestión anaerobia.

Los gases volátiles, incluidos compuestos orgánicos volátiles (COVs), cuando se liberan al medio ambiente pueden causar problemas de salud a las comunidades circundantes, es por ello que el estudio de la calidad del aire y los vientos predominantes en el entorno es fundamental para conocer qué poblaciones pueden resultar afectadas por la actividad propuesta.

Las dos imágenes que siguen están extraídas del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

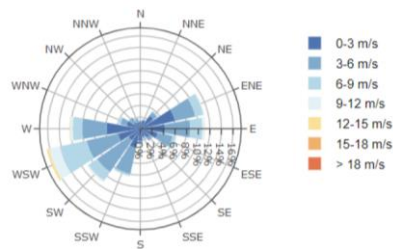
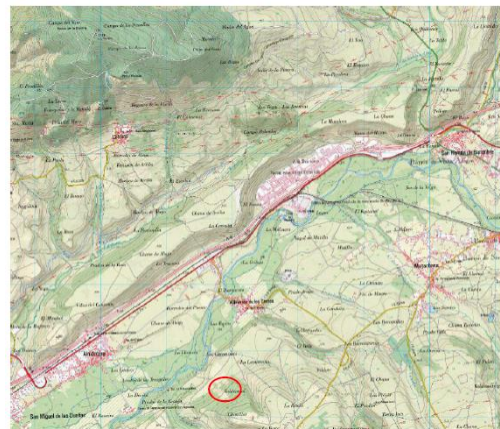


Imagen 33. Rosa de los vientos. Fuente: Mapa eólico ibérico.

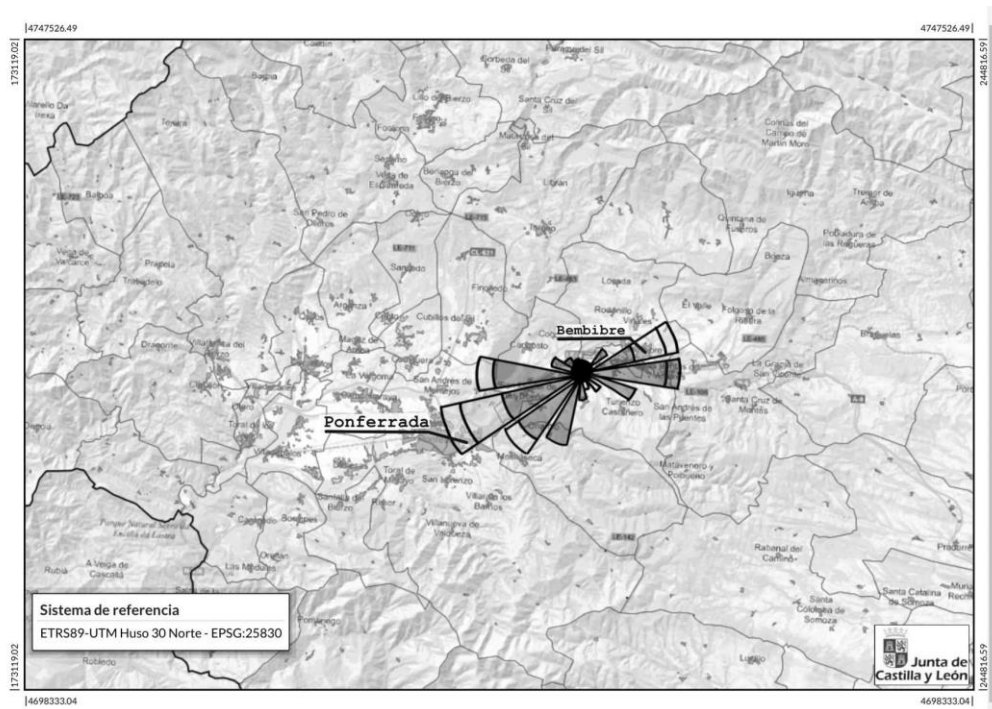
El mapa eólico ibérico se ha obtenido mediante simulación de mesoescala (3x3 km) por medio del modelo Weather Research and Forecasting (WRF). Los datos para la elaboración de este mapa eólico comprenden un periodo de 32 años (1989 – 2020).



Rosa de los vientos

Plano con un círculo rojo rodeando la planta

Podemos afirmar que no hay un estudio de dispersión de contaminantes en función de la rosa de los vientos aportada por el promotor, y no se cumple el mandato de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, relativo a identificar, describir, analizar y cuantificar los efectos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto en el aire y en la salud humana, ya que en la fase de funcionamiento es más que probable un impacto negativo severo, sobre las poblaciones más cercanas, pero también sobre las poblaciones de Bembibre y Ponferrada, ampliamente habitadas. Como se puede observar en la imagen superpuesta que se adjunta a continuación, la alineación de Castropodame, Ponferrada (a 10 km de distancia de la planta) y Bembibre (a 4,5 km) con los vientos dominantes aportados por el EIA del promotor indica que las poblaciones más afectadas podrían ser, precisamente, las más habitadas de la comarca berciana.



Escaneado con CamScanner

Fuente: Elaboración propia superponiendo la Rosa de los Vientos del EIA sobre plano SIG de la Junta de CyL.

Por otra parte, es llamativo que el Estudio de Impacto Ambiental solo considere la circulación horizontal del aire y, por tanto, la dispersión longitudinal de los contaminantes. En la comarca del Bierzo son muy frecuentes durante el invierno condiciones anticiclónicas en las que se produce el fenómeno de la “inversión térmica”, que no ha sido considerado. En esas circunstancias de calma atmosférica, la mayor parte de la circulación del aire tiene un componente vertical, por la creación de células de circulación convectiva, y la dispersión de contaminantes se irradia en los alrededores de la planta y se extiende hacia la cuenca intermontañosa. El aire caliente emitido, se enfría al contacto con las laderas, resbalando por ellas y acumulándose en el fondo. Disminuye entonces tanto la convección térmica como la subsidencia atmosférica, produciendo también el descenso de la velocidad de mezclado vertical entre las dos capas de aire, impidiendo el ascenso de éste y concentrando el aire frío y la humedad. Este aire frío y húmedo adquiere entonces una gran estabilidad y puede permanecer inmóvil muchos días. La humedad, generada por la profusa red fluvial de la cuenca del Sil y los numerosos cauces de riego y drenaje de la comarca, favorecida por el fenómeno de la inversión térmica, condensa nieblas persistentes en el Bierzo que no se han tenido en cuenta en este EIA.

Estas condiciones de inversión térmica conllevan que los fenómenos de transporte y difusión de los contaminantes emitidos a la atmósfera se ralenticen, se acumulen y aumenten de forma notoria su concentración. Todo lo cual no ha sido tenido en cuenta en el estudio aportado.

Tampoco se ha considerado o analizado el régimen de precipitaciones, que puede determinar, en gran medida, la deposición de contaminantes y partículas en suspensión. Tan solo se expresa la cantidad de precipitación anual y a definir el clima general y caracterización ombrotérmica. Como puede comprobarse con datos de los servicios meteorológicos de la AEMET y otras agencias y organismos similares, analizando el comportamiento general de los mapas isobáricos mensuales y su relación con las precipitaciones, las borrascas generadoras de precipitaciones más frecuentes, son las que acompañan a vientos de componente suroeste (SO), generados por borrascas de origen atlántico (a las que se debe, en gran medida, el particular microclima de la comarca), por lo que la deposición de partículas sedimentables es

esperable que se produzca, en mayor medida, hacia el este (E) y noreste (NE) de la planta, donde se encuentra Bembibre.

Asimismo, en la documentación aportada por el promotor no existe valoración de los efectos de la dispersión de contaminantes en función de la orografía del entorno, factor que puede afectar considerablemente al número de poblaciones afectadas por la planta de biogás.

Debido a los riesgos sobre la salud que provoca el presente proyecto al tratar sustancias peligrosas sin valorar adecuadamente los impactos, en aras de la protección de la salud y el medioambiente, la opción elegible sería la 0.

Además, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular establece, en su Artículo 7. *Protección de la salud humana y el medio ambiente*:

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular:

a) No genere riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.

b) No cause incomodidades por el ruido, los olores o humos.

c) No afecte negativamente a paisajes, espacios naturales ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.

2. Las medidas que se adopten en materia de residuos deberán ser coherentes con las estrategias de lucha contra el cambio climático, y con las correspondientes políticas de salud pública.

Por el principio de interdicción de las Administraciones Públicas, es aplicable el mismo dictamen técnico que recibieron otros proyectos en su trámite ambiental como por ejemplo fue el caso de la Declaración de Impacto Ambiental de BUSMAYOR: “Por todo ello se concluye que los datos aportados y la evaluación practicada no permite determinar la viabilidad del proyecto y procede aplicar el artículo 2 de la Ley 21/2013, donde se indica que los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán al principio de precaución y acción cautelar.”

Alegación DÉCIMOTERCERA: OTRAS INCONGRUENCIAS DEL PROYECTO.

El biogás es inflamable, altamente tóxico y potencialmente explosivo, además implica un grave riesgo de fugas, incidentes, accidentes e incendios. Sin embargo, Castropodame NO tiene parque de Bomberos y Bembibre, población más cercana y mayor, actualmente tampoco. El parque de bomberos de Bembibre está aprobado, pero el proceso aún se encuentra en fase de tramitación, lo que puede alargar su ejecución al menos, dos años.

Este tipo de proyectos suelen traer consigo un riesgo de la presencia de plagas tales como artrópodos y roedores (a ello se suma el daño que pueden generar los plaguicidas en entornos tan cercanos a la población).

Sobre el balance energético global de la instalación.

El proyecto pretende enmarcarse en los objetivos de neutralidad climática y por ello poder acogerse a fondos europeos Next Generation. Sin embargo, se echa en falta un estudio de la Tasa de Retorno Energético. El proyecto no justifica el balance energético positivo del proceso teniendo en cuenta todos los factores que intervienen en el mismo: pérdida de suelo agrícola, fabricación de los componentes de la instalación, construcción de la planta, funcionamiento, transporte de residuos a la planta, transporte de residuos finales para uso de enmienda orgánica y desmontaje final de la planta. Sin olvidar que el riesgo de fugas de metano, un gas que posee un potencial de calentamiento global (GWP) 87 veces superior al CO₂, puede producir efectos de aumento de impacto de los gases de efecto invernadero.

Sobre la viabilidad económica del proyecto.

No se aporta estudio de viabilidad económica del proyecto, ni acuerdos preliminares con los productores de residuos, acuerdos con los propietarios de las fincas donde se va a utilizar el digestato y autorización de inyección a la red gasista.

En líneas generales, se promueven este tipo de proyectos en situaciones coyunturales de aportación de subvenciones públicas y/o en momentos en los que la venta de gas tiene precios que permiten su salida al mercado. Sin subvención pública y si los precios de venta se modifican al cambiar la situación de los mercados de gas estos proyectos peligran en su sostenibilidad económica. También peligran si escaseara la materia prima, escenario que podría darse si descendiera la exportación de carne a China, por una menor demanda o, simplemente, por el cambio de la política comercial de ese país, o el precio del gasoil se incrementara (el proyecto es dependiente de los combustibles fósiles y sin ellos sería imposible transportar la materia prima y el residuo final).

Alegación ÚLTIMA: INDEFENSIÓN DE LA CIUDADANÍA.

La empresa promotora ha dedicado muchos meses (quizás años) para la elaboración del proyecto, mientras el ciudadano cuenta con unos pocos días para contrastar, evaluar y, en su caso, contestar a las lagunas, incorrecciones o interpretaciones sesgadas que recoge el proyecto. Se trata de cientos de páginas que es imposible revisar y evaluar si no se dispone de un equipo de expertos muy amplio y unos recursos económicos importantes, lo que resulta imposible para cualquier ciudadano o pequeña asociación, que son quienes sufren con más frecuencia e intensidad los efectos de estos grandes proyectos en el territorio en que viven y que pueden suponer un cambio radical en su entorno vital.

Cabe señalar la indefensión que sentimos los ciudadanos ante estos grandes proyectos. El Estudio de Impacto Ambiental justifica la elección de la ubicación de la planta argumentando que se trata de una zona despoblada, algo que, como hemos acreditado anteriormente, no es motivo que respalde la ubicación del proyecto. Lo que no se cita por ninguna parte es la edad media de los habitantes de los pueblos afectados, personas de avanzada edad en su mayoría, como indica la pirámide demográfica de la comarca berciana, vulnerables, afectados por la denominada “brecha digital”, lo que les complica considerablemente su capacidad para defender sus derechos.

También se encuentra en el entorno inmediato de la ubicación escogida por la promotora (concretamente a 250 m) el CENTRO INTEGRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL AGRARIA DE ALMÁZCARA, perteneciente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con cerca de un centenar de personas afectadas directamente, sumando profesorado y alumnado de manera continua, entre las que se encuentra una familia que vive en dicho espacio, a los que hay que añadir otras 400 personas más que a lo largo del año pasan por el lugar para formarse en enseñanzas no regladas como cursillos y diversos talleres.

Indefensas, vulnerables y rurales, habitantes de entornos poco poblados son las **dianas humanas** escogidas por estas **empresas cazasubvenciones** para incrementar su saldo económico.

Por otro lado, es muy relevante recalcar que la empresa promotora (hoy denominada BIOGÁS CASTROPODAME SL, pero cuya denominación anterior era PARQUE EÓLICO TORO SL) cuenta con un capital social de 3.200 euros. Tanto la tipología como la constitución de este tipo de sociedades, como su modo de funcionamiento y cantidades de dinero depositadas, manifiestan evidencias de “ingeniería administrativa” orientada, posiblemente, a eludir, diluir o limitar las responsabilidades comprometidas. Estas empresas, diseñadas al calor de los fondos NEXT GENERATION suponen un riesgo, por falta de garantías, inasumible e injustificado para la población y el Ayuntamiento.

La promotora ofrece 5 puestos de trabajo, la mitad a tiempo parcial, riesgos de contaminación de acuíferos, afección por contaminación del aire y olores nauseabundos. Además, asociados a estos proyectos, la amenaza de la instalación de macrogranjas, que destruyen el negocio de las pequeñas y medianas explotaciones ganaderas independientes que sí fijan población en el medio rural. Proyectos como este deprecian el suelo de vecinos y vecinas y roban expectativas de futuro a sus descendientes.

Por último, llama poderosamente la atención cómo la promotora, concedora de la mala imagen y los perjuicios de la planta, muestra preocupación únicamente por la posible visibilidad desde la autovía del proyecto y evitar la impresión, implícitamente reconocida como desagradable, que se llevarían los conductores a su paso por la zona. Frente a ello, el desprecio por quienes habitan el entorno y sufrirán de manera crónica las afecciones, problemas de salud y molestias vinculadas a la convivencia con la planta de biogás. Actitud que desde este medio denunciamos y a la que las administraciones debieran poner coto.

Por todo lo expuesto, dadas las deficiencias del proyecto, y que el EsIA empleado para su tramitación es subjetivo y por tanto ineficaz para el cometido que tiene establecido,

SOLICITA:

1. Que, en atención al contenido de estas alegaciones, se dicte una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable eligiendo la alternativa 0 y denegando la Autorización Ambiental Integrada para el proyecto solicitado y, en su caso, devolviendo el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto al promotor por las carencias denunciadas, teniendo por solicitado Informe Negativo de la CH y del Ayuntamiento y por personado a quien suscribe en el procedimiento, notificando expresamente la resolución que se dicte y cualquier modificación de la actividad que se solicite por el promotor.
2. Que, de acuerdo con el artº 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la presentación de alegaciones, las presentes sean tenidas en cuenta por el órgano competente y se emita una respuesta razonada a estas alegaciones siendo la falta de respuesta motivo de nulidad de la tramitación.
3. Que sea reconocida la CONDICIÓN DE INTERESADO, en virtud del artículo 4 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Además, el Convenio de Aarhus otorga al público el derecho de acceder a la información y participar en las decisiones adoptadas en materia de medio ambiente.
4. Que se tenga por ACREDITADA LA REPRESENTACIÓN, conforme al Artículo 5.4. de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.
5. Que, de acuerdo al art.º 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se nos tenga por parte interesada en este procedimiento y se nos facilite información detallada del mismo según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En El Bierzo, a 21 de octubre de 2024

Fdo.: